* Julio 23 - 2021 *

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CAUCA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Código: 02.10.20.110 270 185

190014189003-2019-00787-00

CUADERNO: (3) EXCEPCIONES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

APODERADO: PAULA ANDREEA CORDOBA REY

DEMANDADOS: FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA

INICIADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2.019

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 2019-00787-00

TESTIGO DOCUMENTAL	
OBJETO:	
DESCRIPCION:	
CAJA:	INTERNO:

Radicado 2019-00787-00 Cuaderno ____ De ____

Caja- _____ Int- _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recibido
20/04/2021
SARA M.

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Ejecutante: **BANCO POPULAR**
Ejecutado: **FABIAN EDUARDO PARRA**
Radicado: **2019-00787-00**
Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía 93.239.240 de Ibagué y T.P. 351208 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de dar oportuna contestación a la demanda EJECUTIVA de la referencia, lo que hago dentro de la oportunidad procesal y según los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, aclarando que dicho crédito se aseguró con la póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas No. GRD-0000464 (la "Póliza") expedida por Seguros de Vida Alfa y cuyo tomador fue Banco Popular.

AL SEGUNDO: Es cierto. Se deduce del documento arrimado al proceso.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto, más sin embargo ha de tenerse en cuenta que no se manifestó que tipo de intereses si corrientes o demora, así mismo, tampoco se pactó hasta cuando se cobrarían dichos gastos de cobranza, ¿hasta presentada la demanda? ¿Ahí se liquida el interés y se saca el porcentaje? o ¿hasta que se liquide el crédito?, es decir, es un suma incierta por lo cual no se puede hacer exigible en la presente demanda.

AL QUINTO: Es cierto. Mi poderdante entra en mora por no poder cumplir su obligación ya que para esa fecha se encontraba con una discapacidad total y permanente y esperaba que el banco Popular hiciera efectiva la póliza de seguros.

AL SEXTO: Parcialmente cierto. Toda vez que si bien la obligación no está clara, expresa y exigible, no se deja claro a que equivale el cobro del 15% sobre el total de la deuda sobre capital e intereses, gastos de cobranza autorizados dentro del pagare base de la presente acción.

AL SEPTIMO: Es cierto.

II. EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, puesto que en primera medida la acción cambiaria prescribió, por lo tanto, no le asiste obligación a mi poderdante de pagar las sumas de dinero que se deriven del pagaré No. 29003010284565, conforme se expone en las excepciones de mérito; en segunda medida existe demanda declarativa donde se pretende exonerar a mi poderdante de la obligación contenida en el pagaré No. 29003010284565; y por último existe abuso del derecho por parte del ejecutante, conforme se expondrá en las excepciones de mérito.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes excepciones:

- **PRESCRIPCIÓN**

En el presente asunto se inicia acción cambiaria utilizando título valor denominado "PAGARÉ".

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y en virtud del artículo 711 ídem del Código de Comercio, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa **prescribe en tres (3) años**, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90 establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003 y posteriormente por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*". El cual a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año***

***contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se tiene que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción **siempre y cuando** el auto que libró mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del **año siguiente** a la notificación de la providencia al ejecutante. De no ser así y vencido este plazo, se entiende interrumpido el término de la prescripción el día que se notifique al ejecutado el mencionado auto.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 05 de abril de 2021, se pactó entre las partes la denominada "clausula aceleratoria"; que extinguía dicho plazo si el deudor entraba en mora para el pago de una o más cuotas, por lo cual, se facultaba al acreedor a declarar extinguido el plazo otorgado para el pago de la deuda y hacerlo exigible en dicho momento.

El Ejecutado Fabián Eduardo Parra Lozada entró en mora de pagar el crédito otorgado el día 06 de marzo de 2017, tal como lo afirma la ejecutante en el hecho 5 del escrito de demanda, así como lo afirma en el documento que descorre traslado de las excepciones previas. De la misma manera manifiesta la apoderada del ejecutante que: *"En el momento que incumplió en una de las cuotas se entiende extinguido el plazo y se puede por vía ejecutiva cobrar el total de la obligación, la cual se hace efectiva con la presentación de la demanda..."*, lo que claramente quiere decir que el plazo con el que contaba mi poderdante el señor Parra Lozada para pagar el crédito venció el día 06 de marzo de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de la prescripción de la acción cambiaria es de tres (03) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, tenemos que el ejecutante Banco Popular contaba con dicho termino para iniciar la acción e interrumpir dicho plazo el cual **vencía el día 06 de marzo de 2020.**

Para tal efecto, el Banco Popular presentó demanda ejecutiva el 11 de octubre de 2019, librándose mandamiento ejecutivo el 11 de octubre de 2019 y notificándose el mismo a la parte ejecutante por estado el 12 de octubre de 2019, por lo cual, para que se produjera la interrupción de la prescripción con la fecha de presentación de la demanda se debía notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo a más tardar el 13 de octubre de 2020, de lo contario, dicha interrupción se tendría en cuenta el día en que se hiciera efectiva dicha notificación, no obstante, con ocasión a la pandemia por COVID -19 ampliamente conocida en el año 2020, se suspendieron los términos judiciales durante un tiempo, específicamente a través del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron todos los términos judiciales a partir del 16 marzo de 2020, suspensión que fue levantada a través del

ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, es decir, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de 2020, o sea por tres (3) meses y medio, tiempo que no se ha de tener en cuenta para la prescripción. Con base en esto, el termino inicial (13 de octubre de 2020) que tenía el Banco Popular para notificar el mandamiento de pago se extendió por tres meses y medio más, es así como el Banco Popular para interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda debía notificar el mandamiento ejecutivo antes del 28 de enero de 2021.

Sin embargo, el Banco Popular envió el mandamiento de pago al señor FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, a través de correo electrónico el día 08 de febrero de 2021, por lo cual, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8° inciso tercero, la notificación del mismo se entiende realizada dos (02) días hábiles después de recibido el correo electrónico con la providencia a notificar. Para el caso concreto, el 10 de febrero de 2021, es decir, el mandamiento de pago se notificó **10 días después** de la fecha (28 de enero de 2021) que tenía el Banco Popular para interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta para interrupción del término de prescripción el 10 de febrero de 2021 fecha de notificación del mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, la presente acción prescribió, pues como lo manifesté anteriormente las acciones cambiarias prescriben a los tres (03) años contados a partir del vencimiento de la obligación, para el presente caso, 06 de marzo de 2017, por lo que el Banco Popular tenía hasta el 06 de marzo de 2020 para interrumpir dicho término, pero como quedo ampliamente expuesto esto sucedió el 10 de febrero de 2021, fecha para la cual la acción cambiaría por vía ejecutiva ya estaba prescrita.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez declare prescrita la presente acción.

- **SUSPENCIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**

la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso que se pretende suspender.

Para el caso concreto, ha de tenerse en cuenta que la presente demanda versa sobre la mora que presentó el ejecutado Fabián Eduardo Parra Lozada con el crédito de Libranza No. 29003010284565 otorgado por el Banco Popular, crédito

que se respaldó con un título valor denominado "pagaré para créditos de libranza No. 29003010284565", y, se amparó con la póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas No. GRD-0000464 (la "Póliza") expedida por Seguros de Vida Alfa y cuyo tomador fue Banco Popular.

La mencionada Póliza, en caso de muerte o incapacidad total y permanente del asegurado Fabián Eduardo Parra Lozada cubría el valor del saldo insoluto del Crédito, saldo que persigue hoy por vía ejecutiva el Banco Popular.

Ahora bien, el señor Parra Lozada adquiere el crédito de libranza siendo miembro activo de las Fuerzas Armadas de Colombia – Ejercito Nacional, en virtud de dicha actividad sufrió accidente laboral que le ocasionó una incapacidad total y permanente, calificada por autoridad competente, motivo por el cual, solicitó al Banco Popular hacer efectiva la Póliza de seguro que amparaba el crédito de libranza, recibiendo como contestación por parte del Banco Popular, que no le asistía ningún derecho pues a la hora de reclamar el amparo de la póliza se encontraba en mora con el crédito de libranza, contestación con la cual no estuvo de acuerdo el señor Parra Lozada, pues el crédito que adquirió fue por libranza, por lo tanto, los pagos se realizaban directamente por el pagador del Ejercito Nacional al Banco Popular, previo descuento que se realizaba al salario que devengaba y el accidente lo sufrió estando activo, por lo cual, **al momento del accidente se encontraba al día con el crédito de libranza**.

Por esta razón, el ejecutado Fabián Eduardo Parra Lozada, inicio demanda declarativa en contra del Banco Popular y Seguros de Vida Alfa, cuyas pretensiones van dirigidas a que se declare que el saldo insoluto de la deuda lo debe asumir directamente la Compañía de Seguros de Vida Alfa y/o en su defecto el Banco Popular, pero en ningún caso el Ejecutado aquí Fabián Eduardo Parra Lozada, demandante en el proceso declarativo, proceso en el cual se formularon entre otras las siguientes pretensiones:

"PRETENSIÓN QUINTA.- *Declárese que, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del señor Fabián Eduardo Parra Lozada, Seguros de Vida Alfa S.A. está contractualmente obligada a reconocer y pagar a favor de Banco Popular S.A. la indemnización contemplada en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. GRD0000464, consistente en el valor del saldo insoluto de la deuda derivada del Crédito de Libranza No. 29003010284565".*

> ***"PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA.-*** *Declárese que Banco Popular S.A. incurrió en un abuso del derecho y/o en un abuso de su posición dominante, al retardar, omitir y/o frustrar, voluntaria o involuntariamente, las actuaciones y*

los trámites necesarios para hacer efectivo el derecho a la prestación asegurada en la Póliza de Seguro de Vida Deudores No. GRD0000464, consistente en el valor del saldo insoluto de la deuda derivada del Crédito de Libranza No. 29003010284565".

"PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA.- *Declárese que, como consecuencia de su conducta constitutiva de abuso del derecho y/o de abuso de posición dominante, Banco Popular S.A. es civilmente responsable por los daños irrogados al señor Fabián Eduardo Parra Lozada con ocasión de la pérdida, disminución y/o deterioro del derecho a la prestación asegurada en la Póliza de Seguro de Vida Deudores No. GRD0000464, consistente en el valor del saldo insoluto de la deuda derivada del Crédito de Libranza No. 29003010284565".*

"PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES SEXTA Y SÉPTIMA.- *En caso de prosperar la* ***PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA*** *condénese a Banco Popular S.A. a pagar al señor Fabian Eduardo Parra Lozada el valor del saldo insoluto de la deuda derivada del Crédito de Libranza No. 29003010284565 por concepto de los daños ocasionados por la pérdida, disminución y/o deterioro del derecho a la indemnización contemplada en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. GRD 02 0000464 00".*

"PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LAS PRETENSIONES SEXTA Y SÉPTIMA.- *En caso de prosperar la* ***PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN QUINTA*** *declárese que el señor Fabián Eduardo Parra Lozada no ha estado, no está y/o no estará obligado a pagarle a Banco Popular S.A. el valor del saldo insoluto del Crédito de Libranza No. 29003010284565, debido a la extinción de esta obligación por compensación legal".*

Conforme lo expuesto anteriormente, se puede establecer claramente que existe íntima relación entre la demanda declarativa y la demanda ejecutiva y que de prosperar las pretensiones en la demanda declarativa no tendría ninguna obligación el ejecutado con el ejecutante respecto del crédito N° 29003010284565, por lo cual, el fallo influiría notablemente en la decisión a tomar en el presente proceso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las causales contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, se solicita respetuosamente al señor Juez se suspenda el presente proceso hasta cuando se emita fallo en el proceso declarativo que cursa en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001400302920210001600, donde es demandante Fabián Eduardo Parra Lozada y demandados el Banco Popular y Seguros de Vida Alfa, y que para el efecto se anexa auto admisorio de la demanda.

- **EXCEPCIÓN DENOMINADA ABUSO DE PODER O DEL DERECHO**

La Corte Constitucional se ha referido al abuso del poder o del derecho, ha expuesto que resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras que el abuso del derecho da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica. Entonces, cuando en principio la conducta es legítima porque está amparada por una regla que habilita al sujeto a actuar como lo hace, a la luz de un ejercicio hermenéutico que trasciende la disposición normativa singularmente considerada y bajo una óptica sistémica del ordenamiento, se llega a la conclusión opuesta.

El abuso del derecho es un mecanismo tuitivo que posibilita la protección de derechos de terceros ante la causación de un perjuicio por el ejercicio desmesurado de un derecho reconocido en una regla jurídica.

Decimos que el abuso del derecho es una de las instituciones más actuales del derecho moderno en tanto es una figura que posibilita el control por parte de los jueces del ejercicio de los derechos contenidos en disposiciones normativas

En muchas ocasiones ocurren en la práctica situaciones no previstas en las disposiciones legales que, como es apenas obvio, no pueden recoger con exactitud todos los hechos que tienen probabilidad de acaecer, ni tampoco puede la Ley adaptarse automáticamente a las nuevas realidades del tráfico mercantil.

En estos casos, el abuso del derecho se constituye en un mecanismo eficaz para la protección de intereses de terceros a través de la aplicación de la figura por parte de los jueces.

Ahora bien, resulta palmario afirmar que la doctrina del abuso del derecho, aun cuando pertenece a la teoría general del derecho, dada su condición de principio general, tiene su aplicación más destacada en la actualidad en el derecho del consumo, puesto que la relación asimétrica de las partes en los contratos de consumo posibilita el ejercicio abusivo de algunas prerrogativas por parte de quien ostenta posición de dominio contractual.

Por esta razón, sin ningún temor, destacamos que esta figura de la teoría general del derecho tiene su aplicación más preponderante en el derecho contractual de consumo, bajo la figura del abuso de la posición dominante, en el caso del Seguro Deudores, por parte de las instituciones financieras.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del diecinueve (19) de octubre de 1994, ponencia de Carlos Esteban Jaramillo Schloss, manifestó lo siguiente:

> Dicho en otras palabras, la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que, "barrenando los principios liberales de la contratación" como lo dijera un renombrado tratadista (JOAQUÍN GARRIGUES) les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponer a los usuarios, las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar, así como también administrar el conjunto del esquema contractual de esa manera puesto en marcha, pero no obstante ello, **preciso es no perder de vista que en el ejercicio de esas prerrogativas de suyo reveladoras de un significativa desigualdad en la negociación, los intereses de los clientes no pueden menospreciarse; si así llega a ocurrir porque la entidad crediticia, con daño para su cliente y apartándose de la confianza depositada en ella por este último en el sentido de que velará por dichos intereses con razonable diligencia, se extralimitará por actos u omisiones en el ejercicio de aquellas prerrogativas, incurre en abuso de la posición preminente**. (Subrayo y resalto)

Para el caso concreto, ha de tenerse en cuenta que la presente demanda versa sobre la mora que presentó el ejecutado Fabián Eduardo Parra Lozada con el crédito de Libranza No. 29003010284565 otorgado por el Banco Popular, crédito que se respaldó con un título valor denominado "pagaré para créditos de libranza No. 29003010284565", y, se amparó con la póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas No. GRD-0000464 (la "Póliza") expedida por Seguros de Vida Alfa y cuyo tomador fue Banco Popular.

La mencionada Póliza, en caso de muerte o incapacidad total y permanente del asegurado Fabián Eduardo Parra Lozada cubría el valor del saldo insoluto del Crédito, saldo que persigue hoy por vía ejecutiva el Banco Popular.

Ahora bien, el señor Parra Lozada adquiere el crédito de libranza siendo miembro activo de las Fuerzas Armadas de Colombia – Ejercito Nacional, en virtud de dicha actividad sufrió accidente laboral que le ocasionó una incapacidad total y permanente, calificada por autoridad competente, motivo por el cual, solicitó al Banco Popular hacer efectiva la Póliza de seguro que amparaba el crédito de libranza, recibiendo como contestación por parte del Banco Popular, que no le asistía ningún derecho pues a la hora de reclamar el amparo de la póliza se encontraba en mora con el crédito de libranza, contestación con la cual no estuvo

de acuerdo el señor Parra Lozada, pues el crédito que adquirió fue por libranza, por lo tanto, los pagos se realizaban directamente por el pagador del Ejercito Nacional al Banco Popular, previo descuento que se realizaba al salario que devengaba y el accidente lo sufrió estando activo, por lo cual, **al momento del accidente se encontraba al día con el crédito de libranza**.

No obstante, el Banco Popular en su posición dominante no hizo efectiva dicha Póliza sino que abusando del derecho prefirió cobrar la deuda por la vía ejecutiva a mi poderdante el señor Fabián Eduardo Parra Lozada, pese a que esté demostró que había sido calificado por autoridad competente y que a pesar de que dicha calificación se da posterior al accidente es con ocasión al mismo que se produce la Pérdida de Capacidad total y permanente y por lo tanto, le asistía el derecho a que fuera la póliza la que cubriera la contingencia, pues, dicha póliza cubría este evento y el beneficiario era el Banco Popular.

El Banco Popular, abusa de su posición dominante pues es quien debe hacer efectiva la póliza, misma que establece previamente como requisito esencial para hacer efectivo la aprobación del crédito, incluso el Banco es quien determina la aseguradora con la cual el cliente debe contratar dicha "garantía", en el caso concreto, Seguros de Vida Alfa, sociedad que junto con el Banco Popular integran en calidad de subordinadas, un grupo empresarial cuya matriz es la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo.

El Banco Popular abusa del derecho, pues se apoya en normas legalmente establecidas para defraudar la confianza que sus clientes depositan en él, pues para el caso que nos ocupa, mi poderdante Fabián Eduardo Parra Lozada, decidió asegurar el crédito tomando la póliza de seguros ofrecida por el mismo Banco Popular y como prerrequisito para acceder al mismo, creyendo que en el caso que se presentara un evento como el que se le presentó el Banco actuaria conforme la moral y la ética lo exigen y conforme lo pactado contractualmente, esto es, cubrir el riesgo de pérdida de capacidad total y permanente con la póliza ofrecida y tomada por él.

IV. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones de Mérito.

SEGUNDO.- Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Se condene en costas al ejecutante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículos 94 y 161 del Código General del Proceso; Artículos 711 y s.s. y 789 del Código de Comercio y demás normas vigentes y concordantes.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001400302920210001600, donde es demandante Fabián Eduardo Parra Lozada y demandados el Banco Popular y Seguros de Vida Alfa.

1.2. Informativo Administrativo por Lesión, expedido por las Fuerzas Militares De Colombia – Ejercito Nacional, de fecha marzo 03 de 2015, donde se puede evidenciar la lesión sufrida por mi poderdante el día 17 de febrero de 2015.

1.3. Copia de Acta de Junta Medica Laboral No. 96288, expedida por LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, el día 02 de agosto de 2017, por la cual se da un concepto de la evaluación de la disminución de la perdida de la capacidad laboral conforme del señor FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA.

1.4. Copia de Resolución 1144 del 08 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se reconoce una pensión de invalidez a mi poderdante, con efectos retroactivos a partir del 24 de mayo de 2015.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se fije fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Banco Popular S.A., a fin de que responda el cuestionario que le formularé verbalmente en el momento de la diligencia, sin perjuicio de presentar oportunamente el pliego escrito de preguntas.

3. PRUEBAS DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez ordene al ejecutante allegar al proceso la póliza de Seguro de Vida Deudores Libranzas No. GRD-0000464 (la "Póliza") expedida por Seguros de Vida Alfa y cuyo tomador fue Banco Popular, la cual cubría los riesgos del crédito de libranza No. 29003010284565".

VII. ANOTACIÓN FINAL

Se manifiesta al señor Juez que de la presente contestación se envía con copia al ejecutante, cumpliendo con el requisito establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante puede ser notificado en la Manzana U Casa 5 B/ Tulio Varón, de Ibagué o al E-mail: fabianep1520@hotmail.com o al número celular 3156288891.

El demandante: En las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la carrera 5 N° 11 – 24 of. 301 Edificio Torre Empresarial - Ibagué, E-mail lexabogados.sas@gmail.com; Celular 317 363 1017.

Del señor juez,

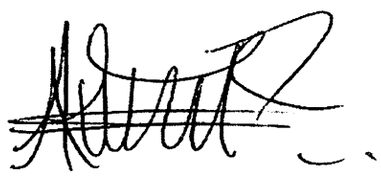

HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO
C.C. 93.239.240 de Ibagué
T.P. 351208 del C. S. de la J.
R.L. Lex – Abogados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00016-00**

Subsanada la demanda y como quiera que se cumple con las formalidades propias de ésta clase de acciones, se dispone por el despacho:

ADMITIR la demanda promovida por el señor **FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA,** en contra del **BANCO POPULAR S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Tramítese el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 368 y ss. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G del P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** de la demanda y sus anexos de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $ 5.000.000 Mcte. (Art. 590 del C.G.P.).

Se RECONOCE al Dr. DAVID VÁSQUEZ BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Escaneado con CamScanner

070264

2015700105070264
QUINTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO
SEXTA BRIGADA
FCH SALIDA 2015- 03-03
Ibagué-

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL

BATALLON DE A.S.P.C. No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION

INFORMATIVO Nº	: 009-2015
FUERZA	: EJERCITO
UNIDAD	: B.A.S.P.C. No. 6 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"
GRADO APELLIDOS Y NOMBRES	: CP. PARRA LOZADA FABIAN EDUARDO
CEDULA	: 14.137.439
LUGAR Y FECHA HECHOS	: CANTON MILITAR JAIME ROOKE, FEBRERO 17 DE 2014

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Teniendo en cuenta el informe presentado por el señor SP. HERRERA LUIS ANTONIO, Comandante Compañía Policía Militar, el día 17 de febrero de 2015 siendo las 05:10 horas el personal disponible del BASPC No.6 se encontraba realizando entrenamiento físico cumpliendo ordenes emitidas por el señor CR.ROJAS GOMEZ JHON JAIRO, Comandante de la Sexta Brigada, durante el trote del entrenamiento el señor CP. PARRA LOZADA FABIAN EDUARDO CM.14.137.439 sufre una lesión del tobillo derecho ocasionado por un hueco en la carretera principal, fue atendido en el DISMED de la sexta brigada y procedieron a enviarle una resonancia magnética de tobillo derecho emitiendo el siguiente diagnostico:

"ESGUINCE, MINIMO EDEMA OSEO DEL DOLO TALAR EN EL MARGEN POSTEROLATERAL, LEVE SINOVITIS DEL FLEXR PROPIO D LOS DEDOS, MINIMO INCREMENTO DEL LIQUIDO INTRARTICULAR."

IMPUTABILIDAD:
Literal A. _____/ En el servicio pero no por causa y razón del mismo. (AC)
Literal B. __X___/ En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)
Literal C. _____/ En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. (AT).
Literal D._____ / En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. (AC).

CONCEPTO

El comandante del BASPC No.6 "Francisco Antonio Zea" conceptúa que de acuerdo al artículo 24 decreto 1796 de 14 de Septiembre de 2000, la lesión del 14.137.439CC. 14.137.439 ocurrió **Literal B.**

Teniente Coronel **GABRIEL ALFREDO MORENO MORALES**
Comandante BA.S.P.C.No.6 "Francisco Antonio Zea"

CP. PARRA LOZADA FABIAN EDUARDO
MARZO 20 DE 2015
NOTIFICADO

4

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE A.S.P.C No.06 "FRANCISCO ANTONIO ZEA"

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CONSTANCIA ACLARACIÓN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN

El señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de A.S.P.C. "FRANCISCO ANTONIO ZEA", hace constar que verificadas las órdenes de operaciones que reposan en la Sección Tercera de esta Unidad y verificados los archivos de las diferentes dependencias, el IAL No. **070264** del Señor **CP. PARRA LOZADA FABIAN EDUARDO CM. 14137489**, se permite certificar que:

PUNTO 1: El lugar y fecha de elaboración es: OMITIDO

PUNTO 2: El No. del IAL es: OMITIDO

PUNTO 3: En la identificación del lesionado los datos exactos son: CEDULA Nº. **14.137.489**

PUNTO 4: El lugar y fecha de los hechos es: CANTON MILITAR JAIME ROOKE, FEBRERO 17 DE 2015.

PUNTO 5: En la descripción de los hechos se debe aclarar que: OMITIDO

PUNTO 6: Los testigos son: OMITIDO

PUNTO 7: En la imputabilidad la lesión es: OMITIDO

PUNTO 8: El literal de la lesión es: OMITIDO

PUNTO 9: La firma y pos firma del comandante de la unidad es: OMITIDO

PUNTO 10: La fecha de la notificación es: OMITIDO

Se expide la presente constancia a los 07 días del mes abril de 2017.

Teniente Coronel **JORGE ENRIQUE GUZMAN GOMEZ**
Comandante Batallón de A.S.P.C. No. 06
"FRANCISCO ANTONIO ZEA"

Notificado
HUELLA

Fecha: ABRIL 07 2017

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA
Fe en la causa
CALLE 20 Nº. 15-120 SUR BARRIO MIRAMAR
CANTON MILITAR "CO. JAIME ROOKE" - IBAGUE
Mensajeria Electronica bas06@ejercito.mil.co

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 96288
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTA, D.C. AGOSTO 2 de 2017

INTERVIENEN:

Doctor **DR(A). CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). FONTALVO RODRIGUEZ KEIKO**
Oficial de Sanidad

Doctor **DR(A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA**
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15_ del Decreto 1796_ de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.: **GASTROENTEROLOGIA-ORTOPEDIA-PSIQUIATRIA (COMITE BASAN)-**

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SS(R). Código 14137489 Apellidos y Nombres Completos PARRA LOZADA FABIAN EDUARDO CC No. 14137489 DE IBAGUE-ARMA: INF- FECHA DE NACIMIENTO: MARZO 3 DE 1984-NATURAL DE IBAGUE- Edad 33 años, Ciudad y Residencia Actual: MZA U CASA NO 5 TULIO VARONDE: IB VIGUETEL: 3156238991-2685459 CUENTA 5752007836 COLPATRIA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(RETIRO)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI__X__NO_____.

JUNTA MEDICA No. 41232 DE FECHA FEBRERO 7 DE 2011 CON DCL (18.55%) POR EL SERVICIO DE: CIRUGIA GENERAL,GASTROENTEROLOGIA
JUNTA MEDICA No. 74772 DE FECHA ENERO 21 DE 2015 CON DCL (14.37%) POR EL SERVICIO DE: ORTOPEDIA

- Consejo Técnico SI_____NO__X__.

- Tribunal Médico SI_____NO__X__.

B. Antecedentes del Informativo

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR. 9 DE FECHA MARZO 20 DE 2015 ADELANTADO POR BAS 6
NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.-

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 15/07/2017 Servicio: GASTROENTEROLOGIA
FECHA DE INICIO CUADRO CLINICO DE 11 AÑOS DE EVOLUCION DE DOLOR EPIGASTRICO URENTE SIGNOS Y SINTOMAS ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS GASTROPATIA ANTRAL BULBODUODENITIS EROSIVA SEUDODIVERTICULO DEUDONAL BIOPSIA CASTRITIS CRONICA SEVERA PATRON FOLICULAR ACTIVIDAD MODERADA NO METAPLASIA DISPLASIA NI ATROFIA HELICOBACTER PYLORI +/+++ ETIOLOGIA MULTIFACTORIAL DISBALANCE ENTRE BARRERAS PROCTETORAS ESTADO ACTUAL BUENO DIAGNOSTICO GASTITIS CRONICA PRONOSTICO BUENO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA 113571.-

Fecha: 30/06/2017 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIO 1. DE MAS O MENOS 5 AÑOS LUMBALGIA 2° TRAUMA INDIRECTO LUMBAR 2. DE MAS O MENOS 4 AÑOS TRAUMA ROTACIONAL RODILLA IZQUIERDA 3. EN EL 2015 TRAUMA ROTACIONAL CUELLO PIE DERECHO SIGNOS Y SINTOMAS LUMBALGIA POS TRAUMA INDIRECTO AL SALTAR SE INCREMENTA CON LA SEDESTACION MEJORA CON ANALGESICOS GONALGIA RODILLA IZQUIERDA POR TRAUMA ROTACIONAL CON POSTERIOR DOLOR PARA LA MARCHA ASCENDER GRADAS RODILLA IZQUIERDA CONDROMALACIA PATELAR RN PIE LESION OSTEOMUSCULAR TENDINITIS [illegible] ETIOLOGIA 1. TRAUMATICA 2. TRAUMATICA 3. TRAUMATICA ESTDO ACTUAL BUEN ESTADO GENERAL FLEXION TRONCO IV/IV LASEGUE (-) BRAGARD (-) VALSALVA (-) MUESTRA DOLOR LUBAR BAJO CON LA MOVILIZACION DEL FEMUR A LA PALPACION LUMBAR BAJA RODILLA ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS INOVILIZACION DE PATELA Y CAJON ANTERICULAR LEVE RODILLA IZQUIERDA ARTRALGIA CUELLO PIE DERECHO DIAGNOSTICO LUMBALGIA MECANICA GONALGIA RODILLAS CONDROALACIA BILATERAL LESION LEVE LCA. RODILLA IZQUIERDA ARTRALGIA MECANICA EN CUELLO DE PIE DERECHO PRONOSTICO BUENO EL PACIENTE NO AUTORIZA MANEJO QUIRURGICO DE LA RODILLA IZQUIERDA NI DEL CUELLO DE PIE DERECHO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA 107178.-

Fecha: 19/04/2017 Servicio: PSIQUIATRIA (COMITE BASAN)
FECHA DE INICIO PACIENTE CON RETIRO DE LA FUERZA HACE 1 1/2 POR VOLUNTAD PROPIA QUE REFIERE QUE DESDE HACE UN AÑO PRESENTA SUEÑOS DE SU VIDA ILITAR E INSOMNIO CT RECONSILIACION ACOMPAÑADO DÉ IRRITABILIDAD Y ANSIEDAD NO RECICIO DURANTE SU TIEMPO DE SERVICIO TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA REALIZO JUNTA MEDICA CON EL 31% CON REUBICACION LABORAL PERO REFIERE QUE SE SENTIA DESCRIMINADO POR SER REUBICADO POR LO QUE SOLICITO LA BAJA POR VOLUNTAD PROPIA SIGNOS Y SINTOMAS LO REFERIDO EN ITEM 1. ETIOLOGIA MULTICATORIAL ESTADO ACTUAL PACIENTE COLABORADOR PSICOMOTOR SIN ALTERACION AFECTO EUTIMICO PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE SIN IDEACION DELIRANTE NO IDEAS DE AUTO Y HETEROAGRESIVAS JUICIO Y RASOCINIO CONSERVADO INSTROSPECCION POBRE PROSPECCION INCIERTA DIAGNOSTICO [illegible] ANSIEDAD NO ESPECIFICO PRONOSTICO PACIENTE ACTUAL ASINTOMATICO Null [illegible] ESPECIALISTA 124080.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS
PACIENTE INGRESA SIN ACOMPAÑANTE MANIFIESTA SUEÑOS DE COMBATE QUE HAN MEJORADO CON EL TIEMPO ACTUALMENTE NO TOMA MEDICAMENTOS POR PSIQUIATRIA REFIERE ADEMAS DOLOR LUMBAR Y EN RODILLA IZQUIERDA EN MANEJO CON TRAMADOL GOTAS Y NAPROXENO

B. EXAMEN FÍSICO
BUEN ESTADO GENERAL ALERTA ORIENTADO COLABORADOR ADECUADO PORTE Y ACTITUD MARCHA CON COJERA POR DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA LIITACION PARA LA FLEXION DE LA RODILLA IZQUIERDA ULTIMOS GRADOS TROFISMO Y FUERZA CONSERVADOS NO SIGNOS DE RADICULOPATIA EN MIEMBROS INFERIORES TOBILLOS SIN DEFORMIDAD

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO VALORADO POR PSIQUIATRIA COPER ACTUALMENTE ASINTOATICO SEGUN CONCEPTO 2) GATRITIS CRONICA VALORADO POR GASTROENTEROLOGIA ACTUALMENTE ESTABLE- 3) LUMBALGIA MECANICA VALORADO POR ORTOPEDIA ACTUALMENTE SINTOMATICO CON RNM QUE MUESTRA CABIOS ARTROSICOS- 4) CONDROMALACIA BILATERAL CON LESION DE LIGAMENTO RUZADO ANTERIOR RODILLA IZQUIERDA VALORADO POR ORTOPEPDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) GONALGIA CRONICA- VALORADO POR ORTOPEDIA CON ALTRALGIA MECANICA CUELLO DE PIE DERECHO ACTUALMENTE ASINTOMATICO POR DOLOR REPORTE DE RNM QUE EVIDENCIA LESION CONDRAL GRADO 2 DEN NERVIO ASTRAGALINO FIN DE LA TRASCRIPCION.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
NO APTO - NO APLICA REUBICACION LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VENTISIETE PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (27.17%) DEL (67.08%) RESTANTE YA QUE TIENE JML ANTERIOR No.41232/2011 CON DCL (18.55%)-Y JML No.74772/2015 CON DCL (14.37%)- Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (60.09%).

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCION-4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) LESION-5 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 9 /2015.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-). NUMERAL 3 -027 INDICE CUATRO (4)- (4). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.S-). NUMERAL 1 -062, LITERAL (A) INDICE CINCO (5)- (4A). NUMERAL 1 -190, LITERAL (A) INDICE SIETE (7)- 5-). NUMERAL 1 -205, LITERAL (A) ORDINAL (1) INDICE DOS (2)-

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A). CLAUDIA HERNANDEZ JIMENEZ
Oficial de Sanidad

DR(A). FONTALVO RODRIGUEZ KEIKO
Oficial de Sanidad

DR(A). YURI ANDREA HERNANDEZ ULLOA
Oficial de Sanidad

VIII. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No.96288 de fecha AGOSTO 2 DE 2017 se notifica en forma personal al Señor SS(R) PARRA LOZADA FABIAN EDUARDO. En Bogotá el día 02 OCT 2017

Notificado Fabian Eduardo Parra CC. No. 1143743 De BAQUE

Notificador: REVISÓ

SV. KARL EDWIN DE ALBA RODRIGUEZ DR(A). -

PS. AMPARO CABRERA POLANCO 08/09/17 8:51:36

10

ADVERTENCIA

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado despues no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. NINGÚN INTERMEDIARIO, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrezcan adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. LE ESTÁN MINTIENDO.
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no esta de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaría General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico
AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No___de fecha_____ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

1.
2.
3.

Atentamente, Grado_____
Dirección:_____TEL:_____

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
RESOLUCIÓN No. – 714

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN MENSUAL POR INVALIDEZ con fundamento en el expediente Nro. 776 de 2018

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO :

Que se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de una Pensión Mensual Por Invalidez, según Acta de Junta Médica Laboral Número 96288 de 02-AGO-2017, a favor de:

GRADO	FUERZA	NOMBRES Y APELLIDOS		NUMERO DE CEDULA			CODIGO		
SS	EJC.	FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA		1413[illegible]489			84030331783		
HOJA/LIQUIDACION SERVICIO		PERIODO		DEDUCCIÓN TIEMPO			TIEMPO TOTAL		
NUMERO	FECHA	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS
314137489	28-MAY-2015	01-MAR-05	24-MAY-2015	0	0	0	11	10	16

Que la presente liquidación se efectúa, con fundamento en las siguientes disposiciones legales, así : Decreto 4433 de 2004, además de las circunstancias de los hechos y factores salariales y prestacionales que se detallan a continuación:

Se determinó una disminución de la capacidad laboral de 60.09% según las Tablas e Indices : B(4,7), C(2,5).

SITUACION MEDICO LABORAL CALIFICADA						
TABLAS E INDICES	EDAD	% DCL TOTAL	% DCL RESIDUAL	ASISTENCIA	FACTOR PENSION	FACTOR ADICION
Disminución Laboral : B(4,7), C(2,5).	33	60.09	39.91	NO	50	

PARTIDAS

UNICOS FACTORES PRESTACIONALES BASE, PARA LIQUIDAR ESTA PRESTACIÓN	%	VALOR
SUELDO BASICO		1,144.[illegible]00
SUBSIDIO FAMILIAR	30	343,[illegible]00
PRIMA DE ANTIGUEDAD/SERVICIO	11	125,[illegible]00
PRIMA DE ACTIVIDAD MILITARES	49.5	566,[illegible]00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		184,[illegible]00
TOTALES		2,365,[illegible]00

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente reconocer y ordenar pagar a partir del 24 mayo de 2015, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, una Pensión de Invalidez, a favor del Sargento Segundo(r) del Ejército Nacional, FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1o. Reconocer y ordenar pagar a partir del 24 de mayo de 2015, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, una pensión mensual de Invalidez, a favor del señor(a) Sargento Segundo(r) de Ejército Nacional, FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA con C.C 14137489, Código

08 MAR 2018

RESOLUCIÓN No. -- 1144

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN MENSUAL POR INVALIDEZ con fundamento en el expediente Nro. 776 de 2018

Militar 84030331783, en cuantía de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, ($1,182,780.00) equivalente al 50% del valor de la(s) partidas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, .

ARTÍCULO 2o. El citado pensionado cotizará con el 4% del valor de la pensión con destino al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3o. El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTÍCULO 4o. Notificar el presente Acto Administrativo a FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, identificado(a) con documento de identidad CC No. 14137489 en la direccion MANZA U CASA 5 BRR TULIO VARON IBAGUE - TOLIMA

ARTÍCULO 5o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTÍCULO 6o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución al expediente prestacional y envíese otra a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, 08 MAR 2018

LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

CLAUDIA XIMENA LOPEZ PAREJA
Directora Administrativa

Elaboró :MDN_ALVAORTI: TS17 ALVARO ORTIZ VELASQUEZ - 20182602 04:02:49

12
Recibido
11 Jun/21

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Ejecutante: **BANCO POPULAR**
Ejecutado: **FABIAN EDUARDO PARRA**
Radicado: **2019-00787-00**
Asunto: **SOLICITUD DE ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL - IMPULSO PROCESAL**

HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía 93.239.240 de Ibagué y T.P. 351208 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado, señor **FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA**, acudo respetuosamente ante Usted con el fin de solicitar que se imparta impulso procesal al trámite de la referencia, toda vez que de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 9° parágrafo, al enviarse copia de las excepciones de mérito propuestas al correo electrónico suministrado por el ejecutante, el término para replicar dichas excepciones iniciaba a contar pasados dos días hábiles del envío del correo. Para el caso concreto, el 20 de abril de 2021 se contestó la demanda y se propusieron excepciones, contestación que se hizo con copia al ejecutante, motivo por el cual, el término que tenía este para la réplica dichas excepciones iniciaba a contar el 23 de abril de 2021, por lo tanto, dicho termino ya está más que cumplido.

Así mismo, respetuosamente solicito se me autorice al acceso al expediente digital para poder conocer la totalidad del mismo ya que a la fecha no cuento con dicha prerrogativa.

Del señor Juez,

HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO
C.C. 93.239.240 de Ibagué
T.P. 351208 del C. S. de la J.

13

AUTO INTERLOCUTORIO No 1663

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), julio veintidós (22)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MNINIMA CUANTIA
DTE : BANCO POPULAR
APDO : PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA
APDO : HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO
RADICACION: 190014189003-**2019**-00**787**-00

Como quiera que el Abogado HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO en calidad de Apoderado Judicial del demandado FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, una vez notificado del auto de mandamiento de pago ejecutivo conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, dentro del término legal, propusiera EXCEPCIONES que no tienen carácter de previas, de conformidad con lo establecido en el Art. 442 de la obra antes citada, el Juzgado,

DISPONE

1°) **DESE TRASLADO** a la parte demandante de las anteriores **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas oportunamente por el Abogado HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, como apoderado judicial del demandado: FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA, por el término de diez (10) días Art. 443 del C.G.P., para que adjunten y pidan las pruebas sobre los hechos que en ella se fundan.

2°) RECONOCER personería al Abogado HECTOR LEONARDO PARRA MOSCOSO, con C.C.No 93.239.240 de Inague y T.P.No 351.208 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Julio 23 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 059.

Fijado a las 8.00 a.m.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.